



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-214-SPA-158

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03834 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 MAR 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-214-SPA-158 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Perros se encuentra todo el día en la azotea amarrado y llorando. Desesperado por safarse del cadena toda la noche llorando y ladando (...) [Ubicación de los hechos: Quinta Cerrada de las Rosas, número 1, colonia Barrio de la Magdalena, Alcaldía Coyoacán] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Quinta Cerrada de las Rosas, número 1, colonia Barrio de la Magdalena, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en Quinta Cerrada de las Rosas, número 1, colonia Barrio de la Magdalena, Alcaldía Coyoacán, donde se constató la existencia de dos ejemplares caninos, que presentaban las siguientes características:

1. Ejemplar canino hembra, color pimienta, de raza Schnauzer, talla chica.
2. Ejemplar canino macho, color blanco, de raza Chihuahua, talla chica.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-214-SPA-158

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03834 -2025

- Ambos con condición corporal acorde a sus tallas.
- Sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, no obstante, el ejemplar hembra presentaba apelmazamiento de pelo en los miembros anteriores.
- Alojados en la azotea del inmueble, donde deambulan libremente y cuentan con una casa para protegerse contra la intemperie.
- A dicho del responsable son alimentados a base de croquetas y pollo, una vez al día, el agua se les proporciona de forma racionada.
- Es importante mencionar que, su responsable también señaló que anteriormente contaban con un ejemplar canino, tipo pitbull, el cual falleció por complicaciones respiratorias.

Derivado de lo anterior, se dejaron las siguientes recomendaciones:

1. Realizar servicio de estética al ejemplar canino hembra.
2. Proporcionarle agua a libre acceso.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que, al ejemplar canino hembra, se le realizó el servicio de estética, por lo que actualmente su pelaje se encuentra limpio, anudado a que se les brinda agua a libre acceso.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- En el domicilio ubicado en Quinta Cerrada de las Rosas, número 1, colonia Barrio de la Magdalena, Alcaldía Coyoacán, se constató la existencia de dos ejemplares caninos, macho y hembra, de raza Chihuahua y Schnauzer, respectivamente, los cuales cuentan con condición corporal acorde a sus tallas, sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés, no obstante, el ejemplar hembra, presentaba apelmazamiento de pelo en los miembros anteriores y el agua se les proporcionaba de forma racionada, por lo que derivado de la intervención de esta autoridad, al ejemplar de raza Schnauzer, se le realizó el servicio de estética, por lo que, actualmente su pelaje se encuentra limpio y se les brinda agua a libre acceso.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-214-SPA-158

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03 834 -2025

RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyo y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales. -----



*[Handwritten signature]*  
KCH/HAGM/RHS

*[Handwritten signature]*